

ART. 597. El interdicto posesorio no procede en caso de bienes muebles. No es procedente solicitar interdictos posesorios para el caso de bienes muebles.

"De acuerdo con la denominación dada al proceso por la parte actora y de acuerdo con lo solicitado expresamente por ella, el presente proceso guarda relación con una de las acciones posesorias establecidas en los artículos 597 y siguientes del Código Civil, las cuales son conocidas como los interdictos posesorios y están instituidas en favor de quien tiene la posesión material de bienes raíces o de derechos reales constituídos en ellos.

La Juez a-quo decidió no admitir la demanda de restitución, argumentando que no le es permitido por mandato expreso de la Ley reconocer dichas acciones posesorias sobre bienes de naturaleza distinta de los bienes raíces. Es decir, que no hay respaldo en el derecho material para que proceda la misma.

Dicho criterio ha sido reiterado en la Sentencia del 14 de abril de 1994, dictada por este Tribunal Superior en el Proceso Sumario de Interdicto posesorio de Restitución por despojo propuesto por GOMAGO, S.A. contra EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA, en la cual se señala que:

"Sin entrar a considerar la perpetración o no de un despojo, lo anterior nos lleva directamente a dilucidar si el derecho positivo tutela o ampara, a través de las acciones interdictales, la posesión de bienes que por su naturaleza son muebles.

El artículo 597 del Código Civil dispone: ...

De lo anterior expuesto, queda claro que el objeto de las acciones posesorias sólo pueden ser los bienes raíces o derechos reales constituídos en ellos, por lo que no es viable la restitución de posesión de bienes muebles. En ese sentido, consideramos que la pretensión del actor, no tiene fundamento de derecho. (Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de 18 de junio de 2014. Proceso sumario de Interdicto Posesorio por Despojo presentado por Angel Luis Álvarez Torres contra Alberto Alvarez Pelaez, Wilson Arian Cabezas y Mohamad Suleman Navab).